

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y ANEXOS RECIBIDOS EN EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MÉXICO BLANCO APN”, INTERESADA EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**ANTECEDENTES**

- I En sesión extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.<sup>2</sup>
  
- II El 27 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,<sup>3</sup> emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2017**, por el que expide el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz,<sup>4</sup> mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, el cual señala en su artículo Tercero Transitorio que el Consejo General del OPLE emitirá los Lineamientos respectivos para la debida aplicación de ese Reglamento, dentro de los treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de aquél ordenamiento.
  
- III El 27 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDC 140/2017**, en el que ordena a este Organismo que modifique el Reglamento para la Constitución de Partidos

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Lineamientos de verificación.

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLE.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento.

Políticos en sus artículos 12 y 13, así como observar la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

- IV** El 9 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG122/2017**, por el que aprobó la reforma al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituir un partido político local.
- V** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG123/2017**, por el que aprobó los Lineamientos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.<sup>6</sup>
- VI** En sesión solemne celebrada en fecha 1º de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>7</sup>
- VII** En sesión de fecha 28 de mayo de 2018, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG465/2018**, por el cual determinó el padrón electoral definitivo que fue utilizado para el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que establece que en el Estado de Veracruz, existe un Padrón Electoral de 5,784,064 ciudadanos.

---

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Lineamientos del Reglamento.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

- VIII** El día 1° de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura y Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz.
- IX** En sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG245/2018**, expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020.<sup>8</sup>
- X** En fecha 25 de enero de 2019, en punto de las 11:40 horas, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, escrito de manifestación de intención y anexos, signado por el ciudadano Ricardo Bravo Colín, quien se ostenta como Presidente Estatal de la Agrupación Política Nacional denominada “**MÉXICO BLANCO APN**”, interesada en constituirse en partido político local.
- XI** En términos de lo que dispone el artículo 14, numerales 1 y 2 del Reglamento, la DEPPP inició las acciones pertinentes para la revisión y análisis del escrito de manifestación de intención y anexos materia del presente dictamen, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del ordenamiento en consulta, elaboró el Dictamen correspondiente, mismo que pone a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XII** En fecha 30 de enero de 2019, se notificó mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/082/2019**, a la Agrupación Política Nacional denominada “**MÉXICO BLANCO APN**”, las inconsistencias y omisiones detectadas en la verificación inicial, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para solventar dicho requerimiento en términos de lo que establece el artículo 14, numeral 2,

---

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

fracción II del Reglamento, toda vez que, de la verificación inicial al escrito de manifestación de intención y anexos, se detectó que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 23 del Código Electoral.

- XIII** En fecha 15 de febrero de 2019, en punto de las cero horas con doce minutos, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tanto en el inmueble sito en la calle Juárez número 69, como en el ubicado en Clavijero 188, ambos zona centro de esta ciudad, en los que se encuentran establecidas las oficinas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, levantó las certificaciones correspondientes en las que se estableció que vencido el plazo que le fuera otorgado para tales efectos, la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, no presentó la documentación requerida, ni compareció a realizar manifestación alguna.
- XIV** En fecha 15 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>9</sup> rindió el informe técnico de recepción del escrito de manifestación de intención, de la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local.
- XV** En sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Dictamen identificado con la clave **A17/OPLEV/CPMP/18-02-19**, mediante el cual pone a consideración del Consejo General del OPLE, el dictamen elaborado por la DEPPP, por el que determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo por la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local, que forma parte integral del presente Acuerdo y pone a consideración de este Consejo General.

---

<sup>9</sup> En adelante DEPPP.

En razón de los antecedentes que han quedado detallados y en términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.
  
- 2** El OPLE tiene las atribuciones que en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>12</sup>
  
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso c) de la Constitución

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral<sup>13</sup>.

- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
  
- 5 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
  
- 6 Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento Interior.

- 7 De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 8 Que con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 9 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la LGPP; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
- 10 Que en términos del artículo 9 de la LGPP, en relación con el artículo 108, fracción VII del Código Electoral, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

- 11 Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante este Organismo.

En ese tenor, para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

- 12 Que el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP dispone que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro, deberá informar tal propósito ante el OPLE, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

- 13 Por su parte, el artículo 13 de la LGPP, establece que:

**“Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:



I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

**14** Asimismo, el Reglamento en sus artículos 12, 13 y 14, en relación con el 8, 9 y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos previos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse en

partido político local, a efecto de continuar con el procedimiento hasta la obtención de su registro como tal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 12

1. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;

IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;

V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;

VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;

VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;

VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

IX. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

ARTÍCULO 13

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

c) Características de la imagen: Trazada en vectores;

d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.

ARTÍCULO 14

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la DEPPP comunicará a la organización, el resultado del análisis de la documentación presentada.
2. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:
  - I. La DEPPP notificará a la organización las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;
  - II. La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga, y
  - III. **En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización, lo cual le será notificado a la misma.**  
 La organización podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 10 de este Reglamento.
3. Si la organización cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en este Reglamento, la DEPPP lo notificará a la organización a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local, y pueda llevar a cabo sus asambleas.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 8. Se deberá presentar un **escrito de manifestación de intención (Formato FEI)**, por parte de la Organización que pretenda formar un Partido Político Local, en el mes de enero 2019, ante la Oficialía de Partes del OPLEV.

Dicha manifestación debe ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del OPLEV, quien instruirá a la Secretaría Ejecutiva que se turne a la DEPPP, y ésta proceda a su estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 12 del Reglamento, mismos que a continuación se enlistan:

- a) La denominación de la Organización.
- b) Número telefónico, así como: domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- c) Nombre de la o el representante de la Organización.
- d) La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.

- e) *El emblema y colores que identificarán a la Organización.*
- f) *Indicar el tipo de asambleas que llevarán a cabo, ya sean distritales o municipales.*
- g) *La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención, hasta que se emita la resolución respecto a la solicitud de registro.*
- h) *El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.*
- i) *Firma autógrafa de la o el representante.*

**Artículo 9.** *El escrito de manifestación de intención deberá estar acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el cual, habrá de entregarse en un solo acto:*

- a) *Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quién o quienes representan a la Organización; sólo en el caso de que éste requisito no se acredite con acta constitutiva.*
- b) *Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al Partido Político Local en formación, conforme a lo siguiente:*
  - I. *Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;*
  - II. *Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;*
  - III. *Características de la imagen: Trazada en vectores;*
  - IV. *Tipografía: No editable y convertida a vectores, y*
  - V. *Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*


Así como el **formato de declaración bajo protesta de decir verdad** de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (**Formato FBPV**).

**Artículo 10.** *Una vez recibido el escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes, la DEPPP notificará a la Organización el resultado que se obtuvo al haber revisado la documentación presentada, quien tendrá un plazo improrrogable de diez días a partir de la notificación para subsanar omisiones y/o manifestar lo que a su derecho convenga.”*

- 15 El artículo 11, numeral 1 de la LGPP, concatenado con lo establecido en el artículo 11, numerales 1 y 2 del Reglamento, dispone que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán informar tal propósito al Consejo General de este Organismo Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, como en el caso acontece en el presente mes y año, en términos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz.
- 16 Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 135, fracción I del Código Electoral, en relación con los artículos 7 y 15, numeral 2 del Reglamento, es competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, observar las funciones encomendadas en el Reglamento y aprobar, en su caso, el dictamen de procedencia del escrito de manifestación de intención de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción I del Código Electoral, en relación con el 8 y 15, numeral 1 del Reglamento, mismo que turnará al Consejo General para su aprobación.

En ese tenor, es un hecho notorio que, en sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el Dictamen identificado con la clave **A17/OPLEV/CPPP/18-02-19**, por el que determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo, el día 25 de enero de 2019, por la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, en relación con el 10 de los Lineamientos, la DEPPP realizó la verificación del escrito de manifestación de intención, así como de los documentos anexos, tal como a continuación se detalla:

	Requisito	Agrupación Política Nacional denominada "México Blanco APN"
1.	Domicilio para oír y recibir notificaciones en la demarcación territorial de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.	Como domicilio oficial en términos de sus estatutos el ubicado en calle Norte 3, entre Poniente 14 y 16 número 804, C.P. 94380, de la ciudad de Orizaba, Veracruz y, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, fracción II del Reglamento, señala el ubicado en calle Ricardo Domínguez número 41, colonia Tamborrell de esta ciudad.
2.	Número telefónico y correo electrónico.	Teléfono (01-272) 1395074 y correo electrónico <a href="mailto:rycardo_79@hotmail.com">rycardo_79@hotmail.com</a> .
3.	Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.	Autoriza para recibir notificaciones a los CC. Manuel Miranda Solorio y/o Adrián Miranda Solorio y/o Saulo Camerino Rojas Martínez y/o Diego Alejandro Martínez Flores y/o Aurora Hernández Vargas y/o Daniel Nevai Pascual Jiménez.
4.	Nombre del representante de la Organización.	<b>No acreditó la representación legal.</b>
5.	Denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.	Se denomina "MÉXICO BLANCO", bajo las siglas "PMB".
6.	Emblema y colores que identificarán a la Organización.	Emblema "Alianza, Conciencia, Concordia, Reconciliación y Paz"; colores Verde Pantone 355 C, CMYK 100, 13, 100, 4 RGB 0, 148, 55; Gris Pantone 424 C, CMYK 58, 50, 49, 18, RGB 113, 113, 113.
7.	Tipo de asambleas que llevará a cabo la Organización.	Municipales.
8.	Escrito de manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de manifestación de intención y hasta la resolución del mismo.	Manifiesta dentro de su escrito de intención que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes de origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que se realicen desde la presentación de su escrito de manifestación de intención, hasta que se emita la resolución respectiva.
9.	Señalar el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.	Designa como responsable de los recursos financieros y administración del patrimonio al C.P. Carlos Julián Vallejo Utrilla, <b>no acreditó la personalidad de la persona designada para los efectos del manejo de recursos.</b>
10.	Firma autógrafa del representante.	El escrito de manifestación de intención cuenta con firma autógrafa de su signante.

	Requisito	Agrupación Política Nacional denominada "México Blanco APN"
11.	Escrito de manifestación de intención en formato FEI.	Cumple con el formato FEI.
12.	Archivo digital que contenga emblema y colores que identificarán al partido político local a formar, con las especificaciones señaladas en el artículo 13, numeral 1 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.	<p><b><u>No cumple con el archivo digital y sus especificaciones técnicas.</u></b></p> 
13.	Formato de declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (Formato FBPV).	<b><u>No presentó el formato FBPV.</u></b>

17 Ahora bien, de la verificación inicial a sus documentos detallada en el considerando precedente, se denota en primer término el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12, fracciones III y VIII y 13, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en los artículos 8, incisos c) y h) y 9 de los Lineamientos.

En segundo término, se detectó que dicha Agrupación, promovió en su calidad de Agrupación Política Nacional, toda vez que exhibió copia simple del certificado de registro expedido por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 18 de abril de 2017, por tanto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 22, numeral 9, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, dicha Agrupación debe ajustar sus actuaciones a las disposiciones legales en materia electoral, so pena de perder su registro como tal y, por ende, regir sus actos en pleno respeto de los estatutos que rigen su vida interna.

Ahora bien, del análisis a sus estatutos se desprende lo siguiente:

“Artículo 16. La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Agrupación y podrá sesionar de manera Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso.”

“Artículo 23. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

...

III. Definir las políticas y líneas de acción para decidir el sentido de la participación de la Agrupación de acuerdo a su Programa de Acción;

...”.

“Artículo 30. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Representar a la Agrupación ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales que, conforme a la ley, requieran cláusula especial. Podrá, asimismo, otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...”.

**En ese sentido, al ser la Asamblea Nacional la máxima autoridad de la Agrupación, en términos de lo que disponen sus estatutos en el artículo 16, en relación con el 23, fracción III, es el órgano competente para acreditar la intención de iniciar las acciones procedentes para constituirse como partido político local, lo que no acontece de las documentales aportadas, toda vez que, no presenta acta de asamblea con la que acredite que el órgano superior de la Agrupación determinó iniciar los trámites para constituirse como partido político local.**



Abundando a lo anterior, el artículo 12, numeral 1, fracción III, del Reglamento, en relación con el 8, inciso c) de los Lineamientos, dispone que la Agrupación materia del presente, deberá nombrar el representante que mantendrá la relación con este Organismo durante todo el procedimiento para la constitución como partido político local, en ese sentido, sus Estatutos señalan:

“Artículo 30. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Representar a la Agrupación ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales que, conforme a la ley, requieran cláusula especial. Podrá, asimismo, otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...”.

En razón del fundamento transcrito, si bien es cierto el escrito de manifestación de intención señala al signante como representante en su carácter de Presidente Estatal de dicha Agrupación, también lo es que, **la representación legal de la Agrupación Política Nacional en cuestión, recae en el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 30, fracción XIII de sus Estatutos, podrá otorgar y revocar mandatos especiales.**

Aunado a lo antes expuesto, si bien es cierto el signante del escrito de manifestación de intención, presentó en copia simple su nombramiento expedido por la Presidenta Nacional de México Blanco A.P.N., como Presidente Estatal Veracruz, se hace el señalamiento siguiente:

“Artículo 30. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Expedir y **firmar con el Secretario General los nombramientos** que acuerdo el Comité Ejecutivo Nacional, así como lo de los titulares de los órganos administrativos; ...”.

En términos de lo anterior, se observa que el nombramiento que presentó, no cumple con la normativa que rige la vida interna de la Agrupación Política Nacional “**MÉXICO BLANCO APN**”, en primer término, porque fue presentado en copia simple y, en segundo término, no cumple con la normativa citada con antelación, ya que el nombramiento debe establecer su cargo como “**Presidente del Comité Directivo Estatal**” y no como “**Presidente Estatal Veracruz**”; además de lo anterior, de la normatividad interna de dicha agrupación no se desprende alguna disposición que equipare dichos cargos o siquiera la existencia de la figura de “**Presidente Estatal Veracruz**”.

Por otra parte, es pertinente señalar que, si bien es cierto, el artículo 15 bis, fracción VI de sus Estatutos, dispone que las decisiones tomadas por un Comité Directivo Estatal, tanto en sesiones ordinarias, como extraordinarias serán inatacables, y obligatorias para todos; presentes, ausentes y disidentes, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por el ya citado artículo 16 de los Estatutos, el Máximo Órgano de la Agrupación es la Asamblea Nacional, en ese sentido sus actuaciones deben ceñirse a la normativa de dicha Agrupación.

Ahora bien, respecto de la persona responsable de los recursos financieros y administración del patrimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracciones IV y V, de los Estatutos, corresponde al Secretario de Administración y Finanzas, asistir y apoyar a los Comités Directivos Estatales, para el desarrollo de sus actividades financieras administrativas y contables, en ese sentido y a efecto de dar certeza al trámite para la constitución de un

nuevo partido político, esta Autoridad, debe tener la certeza de que la persona designada cuente con las facultades para efectos del manejo de los recursos dentro de dicho procedimiento, en cumplimiento de la propia normativa interna de la Agrupación Política Nacional y para determinar si cumple con el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, fracción VIII del Reglamento, por tanto, al no contar con dichos elementos esta Autoridad se ve imposibilitada para determinar el cabal cumplimiento al requisito señalado con antelación.

Por otra parte, por cuanto hace a los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el archivo digital presentado por la agrupación, no cumple con las especificaciones técnicas, lo que imposibilita determinar su cumplimiento.

- 18** Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, numerales 1 y 2, fracción I del Reglamento, en relación con el 10 de los Lineamientos, mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/082/2019**, con fecha 30 de enero de 2019, la DEPPP notificó a la Agrupación, en el domicilio y a la persona autorizada para tal efecto, las inconsistencias y omisiones detectadas en la verificación inicial, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para solventar dicho requerimiento en términos de lo que establece el artículo 14, numeral 2, fracción II del Reglamento, con el apercibimiento de que para el caso de incumplimiento se estaría a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 2, fracción III del Reglamento, esto es, de no subsanar las omisiones establecidas en el requerimiento en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, se tendría por no presentado el escrito de intención, quedando sin efectos el trámite realizado por la Agrupación, requerimiento que consistió en:

“ ...

1. Exhiba el original de la certificación que acredita el registro legal de la Agrupación Política Nacional denominada “México Blanco APN”.
2. Exhiba copia certificada que contenga la estructura orgánica y nombres de sus titulares, de la Agrupación Política Nacional denominada “México Blanco APN”, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

3. Original o copia certificada, del documento idóneo por el que la Asamblea Nacional de la Agrupación que representa, autorice al Comité Directivo Estatal de Veracruz la determinación de realizar las acciones pertinentes para constituirse en partido político local o, en su caso, manifieste lo que a sus intereses convenga.
4. Original o copia certificada, del nombramiento expedido conforme a sus Estatutos, con que acredite la personería con que se ostenta tanto Usted, como la persona responsable del órgano de las finanzas, en cumplimiento de la normativa que rige la Agrupación que representa.
5. Presente el archivo digital de su emblema y colores, con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 13 del Reglamento.
6. Presente el formato FBPV, establecido en el artículo 9, último párrafo de los Lineamientos, en el que declare bajo protesta de decir verdad, que la Agrupación por la que promueve ceñirá sus actos al marco constitucional y legal vigente.”

Ahora bien, el requerimiento señalado con antelación fue debidamente notificado tal y como consta en cédula de notificación personal, en punto de las 14:17 horas del día 30 de enero de 2019, al ciudadano Manuel Miranda Solorio, persona autorizada por el signante del escrito de manifestación de intención para oír y recibir toda clase de notificaciones, por tanto, el cómputo del plazo de 10 días hábiles inicio el día 31 de enero del presente año y, descontando los días 2, 3, 9 y 10 de febrero por ser sábado y domingo y, el día 4 de febrero por ser inhábil en términos de lo que dispone el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; feneció el día 14 de febrero de 2019, tal como consta en las certificaciones realizadas a la conclusión del término otorgado el día 15 de febrero de 2019, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tanto en el inmueble sito en la calle Clavijero 188, como en el ubicado en calle Juárez número 69, ambos zona centro de esta ciudad, en los que se encuentran establecidas las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, respectivamente, en las que se estableció que dicha organización no presentó la documentación requerida, ni compareció a realizar manifestación alguna.

De lo anterior, se deduce que esta Autoridad, en todo momento respetó la garantía de audiencia y los principios de legalidad y certeza, en el trámite del escrito de manifestación de intención de la Agrupación Política Nacional **“MÉXICO BLANCO APN”**, por tanto, agotado el plazo establecido en el requerimiento, sin que haya atendido el mismo o manifestado de manera personal y directa lo que a sus intereses conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 14, numeral 2, fracción III del Reglamento, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentado el escrito de intención y, en consecuencia, dejar sin efectos el trámite iniciado por la Agrupación Política Nacional en cuestión.

- 19** Dicho lo anterior, de la revisión y análisis al dictamen materia del presente Acuerdo y en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, este Consejo General hace suyos los argumentos de hecho y de derecho establecidos en el Dictamen y determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos recibidos ante este Organismo, el día 25 de enero de 2019, por la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local.
- 20** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 9, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción II y IV, 19, 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 9, 10, numeral 2, inciso a) y c), 11 párrafo primero y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 22, 99; 100; 101;102; 108, fracción II, 111, fracción XII, 117, fracción I, 135, fracción I y, demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz; 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen por el que se determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos recibidos en este Organismo, el día 25 de enero de 2019, relativo a la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, en el domicilio y a las personas autorizadas para tal efecto.

**TERCERO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**